



Sabanalarga, (Atlántico), 30 de enero de 2024
RAD .08-638-40-89-001-2024- 00020-00 –
PROCESO EJECUTIVO : MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA
EJECUTADO: JOAQUIN EMILIO ESCOBAR ZULUAGA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, A su despacho el presente proceso ejecutivo presentado por la señora OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA actuando a nombre propio en contra de JOAQUIN EMILIO ESCOBAR ZULUAGA el cual correspondió por reparto efectuado por este Despacho judicial y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase a proveer El Secretario JULIO DIAZ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO.
Sabanalarga, Atlántico, 30 de enero de 2024

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la señora OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA actuando a nombre propio en contra de JOAQUIN EMILIO ESCOBAR ZULUAGA , al ser revisado minuciosamente se pudo observar que no es factible su admisión teniendo en cuenta que no se aportó el titulo valor que sirva de base de recaudo para presentar la demanda, igualmente se observa que no manifestó bajo la gravedad del juramento que el titulo valor reposa bajo su custodia y este se aportara cuando lo requiera este Despacho, igualmente se observa que se habla de un proceso de menor cuantía siendo de mínima cuantía, en este orden de ideas se requiere al demandante para que manifieste expresamente cual es el lugar de cumplimiento de la obligación plasmado en el titulo valor. ,No obstante que se trata el presente asunto de un ejecutivo en el que no es factible la inadmisión de la demanda, sin embargo por consistir en defectos formales , el Despacho con previsión de los artículos 82, 90 y 91 del C.G-P ,procede a inadmitir la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto la parte demandante subsane los defectos señalados y aporte el escrito de subsanación.- Por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.: Manténgase la presente demanda en la Secretaria del Despacho por el termino de cinco (5) días a efecto que sea subsanada los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena que sea rechazada.-

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 006 DE
FECHA 31 DE ENERO DE 2024
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd692ea033bb9034cac8acf78cd884061e2ab198cc368e6ff4e95e8cdb843dc**

Documento generado en 30/01/2024 01:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>